

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00318-00
ACCIONANTE:	GENOVEVA PETRONA SAYAS BELEÑO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Genoveva Petrona Sayas Beleño, actuando en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2020, la señora Genoveva Petrona Sayas Beleño radicó acción de tutela contra la UARIV, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida en condiciones dignas, mínimo vital y se ordene lo siguiente: (i) Resolver de fondo la petición por medio de la cual solicitó la actualización de sus datos y núcleo familiar (ii) La entrega de ayuda humanitaria y (iii) Entrega de la indemnización administrativa indicando fecha cierta de pago.

Manifiesta la accionante que el 13 de octubre de 2020, presentó petición ante la UARIV solicitando la actualización de sus datos y los de su núcleo familiar, así mismo el 13 de septiembre de 2020 solicitó la entrega de la ayuda humanitaria, sin que a la fecha le hayan resuelto su solicitud.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

NS

- Copia de derecho de petición dirigido ante la Unidad de Víctimas el 13 de octubre de 2020.
- Copia Cédula de Ciudadanía de la accionante
- Tarjeta de identidad de Michelly Dayana de la Cruz Centeno.
- Registro Civil de Nacimiento de Esmeralda Sofía Ardila Centeno
- Registro Civil de Nacimiento de Yeimi Centeno Sayas
- Registro Civil de Nacimiento de Wilfran Andrés Pertuz Centeno
- Cédula de Ciudadanía de Yinis Patricia Centeno Sayas
- Cédula de Ciudadanía de Yicenia Cecilia Centeno Sayas
- Cédula de Ciudadanía de Yeiver Enrique Centeno Sayas
- Tarjeta de Identidad Wilman David Centeno Sayas
- Cédula de Ciudadanía de Lenis Yohana Centeno Sayas
- Registro Civil de Nacimiento de Ashly Xiomara Sarmiento Centeno

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Director de Gestión Social Humanitaria y al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; cieloarbelaez3028@gmail.com; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

1.3 Contestación de la Entidad Accionada - Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas

En escrito de contestación del 30 de noviembre de 2020, manifiesta que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sobre lo alegado en la acción de tutela se informa que procedieron a dar respuesta por medio del comunicado No. 202072030847171 de fecha 27 de noviembre de 2020.

NS

Respecto a la pretensión de ayuda humanitaria indican que en el caso concreto de la accionante fue sometida al proceso de medición de carencias y mediante Resolución No. 0600120192482652 de 2019, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de ayuda humanitaria, a su vez, aclaran que la decisión fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 2019, informándole que procedían los recursos de reposición y /o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, por lo que la decisión se encuentra en firme.

Por su parte, respecto a la solicitud de indemnización administrativa señalan que la accionante debe formalizar su solicitud y para tales efectos debe comunicarse con una línea nacional gratuita 018000-911119 o desde un celular al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>.

Finalmente, respecto a la solicitud de actualización de datos aclaran que se encuentran actualizados en sus bases de datos, por lo que le enviaron certificación del RUV bajo la comunicación 202072030847171 de fecha 27 de noviembre de 2020. Por todo lo anterior, solicitan que se declare hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Es procedente la acción de tutela a favor de la señora Genoveva Petrona Sayas Beleño para atacar el acto administrativo que suspende definitivamente la ayuda humanitaria proferido por la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas en garantía a los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y vida en condiciones dignas?

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas el derecho fundamental de petición de la señora Genoveva Petrona Sayas Beleño con la respuesta allegada dentro del trámite constitucional?

NS

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser la titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición interpuesto.

(iii) Se evidencia una trascendencia *iusfundamental* dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado, cuya pretensión es que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida en condiciones dignas y mínimo vital con la entrega de la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que la Uariv confirmó que se presentó derecho de petición solicitando la garantía de los derechos que invoca en esta acción de tutela, y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”*.”²

A su vez, respecto al reconocimiento de la ayuda humanitaria por vía de tutela cuando se trate de víctimas del desplazamiento forzado se ha resaltado que pese a existir medios de defensa judicial para hacer las reclamaciones, las mismas resultan insuficientes para

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

brindar una protección eficaz, dadas las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta la población. Por lo que, de igual modo resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, puesto que equivale a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas de la violencia.

En concreto, sobre la entrega de la ayuda de emergencia se ha mencionado que: *“En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza”*³.

Siguiendo el precedente constitucional, no resulta acertado señalar que el accionante debió atacar en su momento el acto administrativo que suspendió definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria por vía judicial previo acudir a la acción de tutela, puesto que resultaría una carga adicional y una barrera al acceso a la justicia para víctimas del desplazamiento forzado. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en torno a la solicitud presentada ante la Unidad de Víctimas y para atacar por este medio el acto administrativo que decidió suspender el componente de la ayuda humanitaria.

(v) No obstante, el despacho observa que para efectos de garantizar por este medio constitucional el derecho fundamental al mínimo vital, vida en condiciones dignas y debido proceso para el reconocimiento de la ayuda humanitaria, la pretensión no cumple con los criterios de actualidad, inmediatez u oportunidad. Si bien se pretende que se continúe con la entrega de la ayuda humanitaria, no se puede desconocer que dicha circunstancia se definió mediante el acto administrativo No 0600120192482652 de 2019, y aunque se flexibiliza la obligación de presentar acciones ordinarias por ser un sujeto de especial protección constitucional, esa circunstancia no es óbice para que la acción de tutela pueda ser interpuesta en cualquier tiempo.

La Corte Constitucional respecto al requisito de inmediatez ha señalado que su finalidad es asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de las garantías fundamentales, por lo que el juez debe verificar que la tutela no se haya

³ C. Const., Sent. T-004, en. 26/2018. M.P DIANA FAJARDO RIVERA

interpuesto de manera tardía, o en tal caso verificar si existe un motivo valido o justa causa para que no se haya realizado en un plazo prudencial.

Sobre el tema de estudio, en cuanto al cumplimiento de este requisito se expone que:
“En relación con la situación de desplazamiento forzado, esta supone un escenario de enorme vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas, que no culmina con su traslado temporal a un territorio que le es ajeno. Así, determinar el momento específico en el que se produce o en el que cesa la afectación es una circunstancia difícil, al igual que lo es saber si la tutela fue interpuesta en un término razonable. Además, puede admitirse el estudio de fondo de una solicitud que ha dejado transcurrir un tiempo considerable, en los casos en que se advierte que la afectación es vigente y actual”. (Subrayado por el despacho)

En este punto se aclara que evidentemente existe una dificultad para determinar cuándo es un tiempo razonable para interponer la acción de tutela y relacionar ese término con la presunción de que probablemente han cesado las circunstancias de necesidad básica de las personas víctimas del desplazamiento. Es indudable que el juzgador acuda a su discrecionalidad y que con base en las circunstancias fácticas allegadas pueda acercarse a una conclusión razonable, en ese sentido, al verificar los argumentos de ambas partes se observa que hace un poco más de un (1) año se evaluaron las carencias del hogar de la accionante y al constatar autosostenibilidad, la UARIV resolvió suspender la ayuda humanitaria de manera definitiva. Pero que, solo hasta ahora, luego de un año después de la notificación personal del acto administrativo realizada el 21 de noviembre de 2019, manifiesta no haber superado las condiciones de vulnerabilidad.

Con este hecho, al observar el tiempo transcurrido se presume que, en efecto, el accionante logró asumir el sustento de su núcleo familiar luego del hecho victimizante, y que en la actualidad presenta dificultades económicas que no necesariamente guardan una relación directa con el desplazamiento. Así las cosas, para este despacho la acción no cumple con el requisito de inmediatez respecto a la garantía al mínimo vital, debido proceso y vida en condiciones dignas, máxime cuando tuvo la oportunidad de presentar los recursos contra el acto administrativo en cuestión.

En contraste, se evidencia el cumplimiento de este requisito respecto al derecho de petición presentado el 13 octubre de 2020, puesto que hasta la fecha de interposición de la acción transcurrió un término prudencial.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo

únicamente respecto al derecho fundamental de petición, pero no se cumple el requisito de inmediatez respecto al mínimo vital, debido proceso y vida en condiciones dignas.

2.4 Caso concreto

El 24 de noviembre de 2020, la señora Genoveva Petrona Sayas Beleño, radicó acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan su derecho fundamental de petición, debido proceso, vida en condiciones dignas, mínimo vital y se ordene lo siguiente: (i) Resolver de fondo la solicitud por medio del cual solicitó la actualización de sus datos y núcleo familiar (ii) La entrega de ayuda humanitaria y (iii) Entrega de la indemnización administrativa indicando fecha cierta de pago.

Al respecto, la UARIV indica que mediante comunicación No. 202072030847171 del 27 de noviembre de 2020 resuelve su solicitud, informándole en primer lugar que no es posible hacer entrega de la ayuda humanitaria, pues en acto administrativo del 20 de noviembre de 2019 se resolvió suspender definitivamente la ayuda humanitaria, en segundo lugar, le aclara que sus datos se encuentran actualizados y anexa certificación de RUV, mientras que respecto a la solicitud de indemnización administrativa le señala que debe formalizar la solicitud en los canales de atención.

Así pues, el Despacho observa que en efecto existe una petición radicada por la accionante el 13 de octubre de 2020 ante la UARIV, si bien a la accionante en el auto admisorio de la tutela se le requirió para que aportara constancia de radicación de la misma y no contestó, en la respuesta emitida por la UARIV quedó subsanado ese requerimiento pues confirmaron la radicación de la solicitud.

Es preciso indicar que debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera: por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo, cuando se trate de peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. No obstante, el parágrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En cuanto al caso concreto, se debe aplicar el término de 30 días, puesto que lo que se solicita es la realización de ciertas actuaciones tales como actualización de datos,

NS₇

reconocimiento y pago de ayuda humanitaria e indemnización administrativa, se aclara que al momento de interposición de la tutela no había vencido el plazo para que la Unidad de Víctimas emitiera una respuesta. No obstante, la UARIV no señala este hecho como fundamento para que se niegue la acción, por el contrario, resalta que ya se le emitió respuesta de fondo, por lo tanto, no se enfocará el despacho en que la entidad se encontraba en el término para resolver, sino procederá analizar si la comunicación efectuada fue en efecto de fondo, en todo caso el término para resolver de fondo culminó durante el trámite constitucional.

Ahora bien, se tiene que, la solicitud del 13 de octubre de 2020 se divide en tres, se pretende la entrega de la ayuda humanitaria, respecto a la respuesta que se dio frente a este punto, el despacho concuerda en que fue de fondo, toda vez que le informaron claramente las razones por las cuales no procederán con la entrega y se anexaron los documentos relacionados con la actuación que se surtió respecto a la ayuda de emergencia.

Por otra parte, respecto a la respuesta emitida en torno a la entrega de la indemnización administrativa, no concuerda el despacho en que se deba someter nuevamente a la accionante a formalizar la solicitud, pues ésta ya fue radicada y contenida en la petición del 13 de octubre de 2020, por lo que la UARIV debió darle el respectivo trámite e indicarle los documentos que debe aportar de ser necesario, y en ese sentido continuar con el debido proceso para comunicarle respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización, circunstancia que no ocurrió en el caso concreto, por lo que la entidad accionada deberá proceder con la respuesta de fondo a la accionante.

De igual modo, la garantía al derecho de petición tampoco se encuentra garantizada en la respuesta que se le brindó a la solicitud de actualización de datos del núcleo familiar, toda vez que, si bien en el Certificado de Registro Único de Víctimas aparecen relacionados los nombres de los hijos de la señora Genoveva Petrona Sayas Beleño quienes se identifican como: *Lenis Yohana Centeno Sayas, Yeiver Enrique Centeno Sayas, Yicena Cecilia Centeno Sayas, Yinis Patricia Centeno Sayas, Wilman David Centeno Sayas*; en su solicitud anexó los registros civiles de nacimiento que certifican la relación de parentesco respecto de sus nietos quienes se identifican como: Esmeralda Sofía Ardila Centeno, Yeimi Nataly Centeno Sayas, Wilfran Andrés Pertúz Centeno y Ashly Xiomara Sarmiento Centeno y quienes no aparecen relacionados en dicho certificado.

De lo anterior se entiende que la solicitud de actualización de datos que requiere la actora es en relación a los nuevos documentos aportados que acreditan la relación de

parentesco con sus nietos y de los cuales solicita un pronunciamiento en tal sentido por parte de la entidad accionada, ya que la UARIV no procedió a realizar actualización alguna sino que se limitó a remitir nuevamente el certificado RUV, aduciendo que está actualizado sin analizar de fondo cuál fue el interés que motivó a la señora Genoveva a solicitar una actualización de los datos ya contenidos.

Por tanto, deberá pronunciarse sobre la actualización de sus datos en relación con los documentos aportados de *Esmeralda Sofía Ardila Centeno*, *Yeimi Nataly Centeno Sayas*, *Wlfran Andrés Pertúz Centeno* y *Ashly Xiomara Sarmiento Centeno*, de quienes se anexó registro nivil de Nacimiento, así como de las demás personas de quienes se anexa documentación. Lo anterior, en el sentido de precisar si procede o no la inclusión de los mismos dentro de su núcleo familiar o cuál sería el tratamiento que conforme a la normatividad de la entidad debe dársele a los nietos de las víctimas respecto a la inclusión en el RUV.

En consecuencia, al no evidenciar una respuesta de fondo a la solicitud radicada del 13 de octubre de 2020, el Despacho procederá a tutelar el derecho fundamental de petición y ordenará a la Entidad Accionada resolver la petición de la accionante y pronunciándose de fondo sobre la solicitud de indemnización administrativa y sobre la actualización de datos de su núcleo familiar de acuerdo con lo enunciado previamente.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela porque la Unidad de Víctimas no expidió una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, para tal efecto deberá pronunciarse de fondo respecto a la indemnización administrativa y actualización de datos de su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor de la señora Genoveva Petrona Sayas Beleño, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO. - ORDÉNESE al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director

NS₉

Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas o a quienes hagan sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a resolver de fondo la solicitud de la accionante de fecha 13 de octubre de 2020 respecto a la indemnización administrativa y sobre la actualización de datos de su núcleo familiar. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO. – DECLÁRESE IMROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y debido proceso, invocados por la parte actora, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia

CUARTO. - COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior mediante correo electrónico.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza